

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2020-OS/OR PIURA**

Piura, 04 de febrero del 2020.

VISTOS:

El expediente N° 201800216839, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 123-2020-IFIPAS/OR PIURA, de fecha 17 de enero del 2020, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 2215-2019-OS/OR PIURA, a la empresa **ECONOGAS S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20102314698.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.
- 1.2. Con fecha 04 de enero de 2019, se llevó a cabo la visita de supervisión en el establecimiento ubicado en la Mz. O Sub Lote C – II Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa ECONOGAS S.R.L., con Registro de Hidrocarburos N° 84210-056-150617, pudiéndose constatar que el referido establecimiento, no registra el precio de venta vigente en el PRICE de los productos que comercializa, Diésel B5 y cilindros de GLP de 10 kg de la marca Hiper Gas, asimismo la lista de precios publicada en el establecimiento y en los surtidores de Diésel B5 no coincide con los precios registrados en el PRICE.

Producto de dicha visita se levantó el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800216839¹.

- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2018-216839 de fecha 07 de enero de 2019, la empresa fiscalizada presenta descargos contra el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega

¹ La misma que se entendió con la señora Ana Fernández Ortiz identificada con DNI N° 46557639, en calidad de asistente administrativo, habiendo sido suscrita, en señal de conformidad de los incumplimientos de las obligaciones normativas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2020-OS/OR PIURA**

de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800216839.

- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 57-2019-OS/CD², se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos o el Especialista de Energía de ser el caso, es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2915-2019-IIPAS/OR PIURA de fecha 02 de julio de 2019 se concluyó que la empresa **ECONOGAS S.R.L.**, no cumplió con registrar precios de venta vigente en el PRICE de los productos que comercializa, Diésel B5 y cilindros de GLP de 10 kg de la marca Hiper Gas, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD.

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	Se verificó que en la Estación de Servicios con Gasocentro de Glp, ubicada en la Zona Industrial Mz. O Sub Lote C – II Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa ECONOGAS S.R.L. no ha cumplido con registrar en el PRICE los precios vigentes de los combustibles derivados de hidrocarburos que comercializa, Diésel B5 y Cilindros de GLP de 10 kg de marca Hiper Gas.	Artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen (...).

- 1.6. Con Oficio N° 2215-2019-OS/OR PIURA, de fecha 02 de julio de 2019, notificado el 05 de julio de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ECONOGAS S.R.L.**, por no registrar precios de venta vigente en el PRICE del combustible que comercializa conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de (05) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.7. Mediante escrito con registro N° 2018-216839 presentada con fecha 01 de agosto de 2019, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.

- 1.8. Mediante Oficio N° 87-2020-OS/OR PIURA, de fecha 17 de enero del 2020, se le corre traslado a la fiscalizada del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 123-2020-IFIPAS/OR PIURA, de igual fecha, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **QJ15grU4JR+H{yur1_**. No aplica a notificaciones electrónicas.

² Publicada el día 11 de abril del 2019.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2020-OS/OR PIURA**

- 1.9. Mediante escrito con registro N° 2018-216839 presentado con fecha 24 de enero de 2020, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada el 04 de enero de 2019, se verificó que el establecimiento ubicado en Mz. O Sub Lote C – II Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, con Registro de Hidrocarburos N° 84210-056-150617, operado por la empresa **ECONOGAS S.R.L.** incumplía con la exigencia normativa de publicar el precio de venta vigente del combustible que comercializa en el sistema PRICE.

2.2. Descargos

a. Escrito de fecha 01 de agosto de 2019

- La empresa fiscalizada plantea su reconocimiento respecto del incumplimiento administrativo que se le imputa, asimismo desiste de impugnar administrativa y judicialmente el procedimiento administrativo sancionador iniciado, solicitando se les asigne un código de multa con los descuentos del 50% del factor atenuante por el reconocimiento de responsabilidad para realizar la cancelación de la misma.
- Asimismo, refiere que para efectos del cálculo correspondiente se tenga en cuenta el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la Ley N 27444, toda vez que no se observa por parte de su representada el beneficio ilícito que resultaría de la comisión de la infracción, del mismo modo no se aprecia de qué manera se produciría un grave daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ni el perjuicio económico causado, consideraciones que se tenga en cuenta al momento de resolver.
- Solicita se proceda al archivo del presente procedimiento sancionador

b. Escrito de fecha 24 de enero de 2020

- La empresa fiscalizada refiere que, muestra su conformidad con la multa propuesta en el Informe Final, solicitando se le brinde el código de pago.

2.3. Análisis de los Descargos

- 2.3.1. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.3.2. El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2020-OS/OR PIURA**

señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

- 2.3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ECONOGAS S.R.L.** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores, Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 2.3.4. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que la empresa fiscalizada ha reconocido la comisión del incumplimiento materia de análisis, mediante su escrito de fecha 01 de agosto de 2019, esto es pasada la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³.

En este sentido, el reconocimiento expreso y por escrito realizado por el fiscalizado, respecto de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis, corresponde ser considerado como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el inciso g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que "g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴. (...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...)"; lo cual, deberá tenerse en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

- 2.3.5. En este mismo sentido, corresponde advertir que del análisis realizado en el Informe de Instrucción N° 2915-2019-IIPAS/OR PIURA de fecha 02 de julio de 2019, respecto de lo consignado en el numeral 4.1 del mismo, se determinó que la infracción por incumplimiento de normas sobre

³ Se advierte que el Informe de instrucción N° 2915-2019-IIPAS/OR PIURA fue notificado con fecha 05 de julio de 2019, siendo que la fecha de presentación para los descargos, se extendía hasta el día 12 de julio de 2019.

⁴ Subrayado es nuestro. En el presente caso la fecha de notificación del Oficio N° 2191-2019 fue el 10 de julio de 2019, otorgándole cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, para presentar sus descargos al inicio del procedimiento, por lo que la fiscalizada tenía hasta el 17 de julio de 2019 para presentar sus descargos al inicio del procedimiento, presentándolo el 19 de julio de 2018, esto es, después de la fecha otorgada para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar la atenuante detallada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2020-OS/OR PIURA**

falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin no es pasible de subsanación.

Sin perjuicio de lo referido anteriormente, al advertirse que se realizaron la acciones correctivas por parte de la empresa fiscalizada antes de la presentación de descargos al inicio del procedimiento: en este orden de ideas, corresponde observar lo dispuesto en el inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS-CD, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del referido reglamento, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, las cuales se hayan llevado a cabo hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; lo cual ha sido observado por la empresa fiscalizada y corresponde tener en cuenta en la determinación de la sanción.

- 2.3.6. Respecto a la aplicación del principio de razonabilidad para efectos del cálculo correspondiente, referido, corresponde señalar que dicho principio permite graduar de forma precisa la sanción a imponerse en cada caso, criterios que deben ser aplicados por la Administración, los cuales están contenidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444⁵.

En ese sentido, se precisa que este principio se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente, el cual se encuentra comprendido en los Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las infracciones administrativas prevista en la tipificación y escala de multas y sanciones, aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG y sus modificatorias; norma que determina la sanción específica para cada incumplimiento; por cuanto al momento de verificar la sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya se habrá tenido en cuenta el referido principio.

- 2.3.7. Respecto a la solicitud de archivo argumentada, corresponde advertir la contradicción de lo solicitado; dado que un primer momento realiza el reconocimiento de su responsabilidad respecto del incumplimiento imputado, refiriendo al numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, respecto a la graduación de la multa y al principio de razonabilidad para su imposición y por otro solicita el archivo del procedimiento.

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones

a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2020-OS/OR PIURA**

En este sentido, habiéndose determinado la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto del incumplimiento imputado; y más aún, estando al reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa fiscalizada; no corresponde archivar el presente procedimiento.

- 2.3.8. Asimismo, corresponde precisar que las infracciones por incumplimiento de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin, como es en el presente procedimiento; no son pasibles de subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁶, por lo tanto el registro de los precios en el PRICE de los combustibles Diésel B5 y GLP en cilindros (10 kg.) que comercializa y la coincidencia de la lista de precios vigentes publicados en el establecimiento con el Sistema Price, realizado por el administrado con posterioridad a la visita de fiscalización, no lo exime de responsabilidad ni sustraen de la materia sancionable los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido no corresponde amparar lo solicitado.
- 2.3.9. En el caso particular, sobre la base de la información registrada en el Procedimiento de entrega de precios de combustibles derivados de hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, se detectó el incumplimiento por parte de la empresa fiscalizada de su obligación de registrar la información actualizada de precios de combustibles derivados de los hidrocarburos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Producto Fiscalizado	Diésel B5	Cilindro de GLP de 10 Kg
Registro actualizado en Sistema PRICE	NO	NO
Realizo movimientos comerciales del producto	SI	SI
Último mes de adquisición del producto	Enero de 2019	Enero de 2019

- 2.3.10. Respecto a lo referido en el literal b) del numeral 2.2 de la presente resolución, se advierte que, de conformidad con el estado del procedimiento, se procederá con la emisión de la resolución pertinente, a fin de determinar el pago correspondiente.
- 2.3.11. En ese sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción correspondiente.

2.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

Es así que el incumplimiento de lo establecido en el artículo 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias constituyen infracciones administrativas sancionables tipificadas en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15. Subsanación voluntaria de la infracción (...)

15.3 No son pasibles de subsanación (...)

f) Incumplimiento de normas sobre (...) falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2020-OS/OR PIURA**

Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD 271 2012- OS/CD	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que en la Estación de Servicios con Gasocentro, ubicada en la Zona Industrial Mz. O Sub Lote C – II Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa ECONOGAS S.R.L. no ha cumplido con registrar en el PRICE los precios vigentes de los combustibles derivados de hidrocarburos que comercializa, Diésel B5 y Cilindros de GLP de 10 kg de marca Hiper Gas.	Artículo 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada con fecha 26 de agosto de 2011, en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin en caso de verificarse el incumplimiento de publicar información de un solo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que en la Estación de Servicios con Gasocentro, ubicada en la Zona Industrial Mz. O Sub Lote C – II Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa ECONOGAS S.R.L. no ha cumplido con registrar en el PRICE los precios vigentes de los combustibles derivados de hidrocarburos que comercializa, Diésel B5 y Cilindros de GLP de 10 kg de marca Hiper Gas.	1.11 ⁷	MULTA	0.20 UIT

- ATENUANTE

En el presente caso se deberá tomar en cuenta lo señalado en el numeral g.1.2) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que *“g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...)”*

Asimismo, se deberá tomar en cuenta lo señalado en el acápite g.3 del literal g), del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual prescribe que: *“ (...) constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con*

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de la entrega de información de precios y ventas tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2020-OS/OR PIURA**

la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

Atendiendo al análisis realizado, la sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	ATENUANTE (-50%) RCD 040-2017-OS-CD	MULTA APLICABLE EN UIT
1	Se verificó que en la Estación de Servicios con Gasocentro, ubicada en la Zona Industrial Mz. O Sub Lote C – II Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa ECONOGAS S.R.L. no ha cumplido con registrar en el PRICE los precios vigentes de los combustibles derivados de hidrocarburos que comercializa, Diésel B5 y Cilindros de GLP de 10 kg de marca Hiper Gas.	0.20	- 0.07	0.13 ⁸ UIT

Por lo que corresponde aplicar la multa equivalente a trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergrmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergrmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la empresa fiscalizada, referido al archivo del presente procedimiento administrativo, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa fiscalizada **ECONOGAS S.R.L.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 18-00216839-01

Artículo 3°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergrmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGRMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo

⁸ De acuerdo con el cálculo realizado tenemos: $0.20 - 0.07 = 0.13$. Se precisa que se ha realizado el redondeo correspondiente a centésimas, de conformidad con la RCD N° 040-2017-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2020-OS/OR PIURA**

Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **ECONOGAS S.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gsalcedo»

**JEFE REGIONAL DE PIURA
OSINERGMIN**